I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2094/87 DEL CONSEJO

de 13 de julio de 1987

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2731/75, por el que se establecen las calidades tipo del trigo blando, el centeno, la cebada, el maíz, el sorgo y el trigo duro

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/87 [2], y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión [3],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [4],

Considerando que la evolución de la producción y del consumo en el sector del trigo duro exige reforzar las condiciones de calidad que se requieren en el momento de la intervención; que tal objetivo implica modificar previamente la calidad tipo; que para ello conviene, concretamente, reforzar los requisitos relativos al grado de humedad y al peso específico del trigo duro, por una parte, y por otra incluir en la definición de calidad tipo de este cereal criterios tecnológicos; que procede modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 2731/75 [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1580/86 [6],

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2731/75 queda modificado como sigue:

1. El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

« *Artículo 5*

La calidad tipo para la que se fijan el precio indicativo y el precio de intervención del trigo duro se define como sigue:

1. Criterios físicos de calidad:

a) trigo duro sano, cabal y comercial, exento de olores extraños y plagas vivas, de color entre amarillo ámbar y marrón, de fractura vítrea, de aspecto traslúcido y córneo;

b) procentaje total de elementos que no sean granos de trigo duro de calidad irreprochable: 25 %, del cual:

— porcentaje de granos de trigo duro harinosos, incluso parcialmente: 20 %,

— porcentaje de granos partidos: 2 %,

— porcentaje de impurezas constituidas por granos: 2 % (se considerarán impurezas constituidas por granos: los granos asurados, los granos de otros cereales, los granos atacados de plagas, los granos con germen coloreado, los granos atizonados y con fusariosis y los granos calentados por secado),

— porcentaje de granos germinados: 0.5 %,

— porcentaje de impurezas diversas: 0,5 % (se considerarán impurezas diversas las semillas extrañas, los granos averiados, las impurezas propiamente dichas, las glumas, el cornezuelo, los granos careados, los insectos muertos y sus fragmentos);

c) peso específico: 80 kilogramos por hectolitro;

d) grado de humedad: 13 %.

2. Criterios tecnológicos de calidad:

a) porcentaje de proteínas (N × 5,7) referido a la materia seca: superior o igual al 12,5 %;

b) porcentaje de gluten referido a la materia seca: superior o igual al 8,75 %;

c) índice de Hagberg: superior o igual a 250, incluidos los 60 segundos del tiempo de preparación (agitación). »

---

[1] DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
[2] DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.
[3] DO nº C 102 de 15. 4. 1987, p. 10.
[4] Dictamen emitido el 10 de julio de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).
[5] DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.
[6] DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 34.

2. La lettra b) del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente :

« b) Los métodos necesarios para la determinación de :

— los elementos que no sean cereales base de calidad irreprochable,

— el grado de humedad,

— los granos de trigo duro harinosos,

— el porcentaje de tanino,

— la mecanibilidad de la pasta,

— el porcentaje de proteínas,

— el porcentaje de gluten,

— el índice de Zélény,

— el índice de Hagberg,

se establecerán de acuerdo con el procedimiento que se dispone en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75. »

3. Se suprimirá la segunda frase del punto 2 b) del Anexo.

4. El punto 2 d) del Anexo se sustituirá por el texto siguiente :

« d) Granos con germen coloreado, granos atizonados y granos con fusariosis.

Los granos con germen coloreado son granos con envolturas de color entre marrón y negro parduzco cuyo germen se encuentra en condiciones normales y no en vías de germinar. En el caso del trigo blando, sólo se toman en consideración los granos con germen coloreado por encima del procentaje del 8 %.

En el caso del trigo duro se consideran :

— granos atizonados, los granos que presentan, en lugares distintos del propio germen, coloraciones entre el marrón y el negro parduzco ;

— granos con fusariosis, los granos cuyo pericarpio se halla contaminado por el micelio del fusarium ; estos granos presentan un aspecto ligeramente asurado, arrugado y con manchas difusas de contornos mal definidos y coloración rosa o blanca. »

5. Se añadirá el punto siguiente en el Anexo :

« 6. *Granos harinosos*

Se entiende por granos de trigo duro harinosos los granos cuyo endospermo no puede considerarse como totalmente vítreo. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de julio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

B. SCHALL HOLBERG